

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.248, QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, PARA FACILITAR LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PEDAGÓGICAS Y TÉCNICAS DE APOYO A PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

BOLETÍN N° 11.843-04

Honorable Cámara

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Asistió el Ministro de Educación, señor Gerardo Varela Alfonso; el Subsecretario de Educación, señor Raúl Figueroa Salas, y el Jefe de Asesores, señor Jorge Avilés Barros.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa legal tiene como propósito establecer los mecanismos, procedimientos y plazos necesarios para que las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo puedan dar correcto cumplimiento a las nuevas obligaciones que la legislación actual les exige en cuanto a su forma de organización, de manera que puedan formar parte del Registro, sin que por ello pierdan todos los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación el articulado del proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad. Votaron a favor las señoras Cristina Girardi, María José Hoffmann, Camila Rojas y Camila Vallejo, y los señores Jaime Bellolio, Sergio Bobadilla, Rodrigo González, Luis Pardo, Hugo Rey, Juan Santana, Diego Schalper, Mario Venegas y Gonzalo Winter (13-0-0).

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Sergio Bobadilla Muñoz.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) *Fundamentos.*

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. el Presidente de la República, la ley N° 20.845 realizó diversos cambios al sistema educacional chileno, entre los cuales se contempla una modificación a la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial (SEP), estableciendo la obligación para las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo (ATEs) de estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Para el cumplimiento de lo anterior, la mencionada ley otorgó además un plazo de tres años, contados desde la promulgación de ésta, plazo que fue cumplido el día 8 de junio del año 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, la citada normativa no contempló dentro de su articulado los mecanismos necesarios para que las ATEs dieran cumplimiento a la nueva obligación mencionada precedentemente, produciéndose en la práctica una serie de efectos no previstos al momento de la discusión de la ley y que por medio del presente proyecto se intentan solucionar.

Una de las principales consecuencias del actual vacío legal en esta materia dice relación con el hecho de que las ATEs constituidas como personas naturales u organizadas como personas jurídicas con fines de lucro, al constituir la nueva entidad sin fines de lucro, pierden su continuidad en el Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, establecido en la ley N° 18.956.

Por ende, también se pierde todo su historial de asesorías, nómina de profesionales, evaluaciones y, en general, todos los antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado y que les permiten validar su experiencia en el área educativa, elementos que son considerados por los establecimientos educacionales al momento de licitar, elegir y contratar sus servicios con recursos provenientes de la subvención escolar preferencial.

Añade la iniciativa que, producto de lo anterior, a la fecha solo un número reducido de ATEs ha dado cumplimiento a esta obligación, reduciéndose de manera sustancial la cantidad de ATEs inscritas en el Registro. Actualmente, más de 1.000 ATEs de un total de 1.241 no han dado cumplimiento a la referida obligación, produciendo en la práctica que siete regiones del país cuenten con menos de veinte ATEs certificadas para prestar servicios a los establecimientos educacionales.

Esta situación es perjudicial para el sistema educativo, toda vez que las ATEs cumplen un rol fundamental en la elaboración e implementación de los Planes de Mejoramiento Educativo (PME) de aquellos establecimientos adscritos al sistema de subvención escolar preferencial. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que los establecimientos educacionales ubicados en las zonas extremas del país son las que se ven más afectados por esta situación.

Por otra parte, la actual normativa sólo permite a las ATEs organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, la posibilidad de cumplir los estándares de certificación para integrar el Registro. Lo anterior produce la exclusión de toda persona natural o entidad constituida como persona jurídica sin fines de lucro de derecho público, como lo son, por

ejemplo, algunas instituciones de educación superior, tanto estatales como de derecho público, que prestan servicios pedagógicos y de apoyo a los establecimientos educacionales.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de tres artículos permanentes y dos artículos transitorios cuyo contenido es el siguiente:

En primer lugar, se modifica el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, permitiendo que personas naturales y entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro pero de derecho público, puedan ser incluidas nuevamente en el Registro.

A continuación, se establece un mecanismo que permite a las ATEs transformar su calidad jurídica, de tal manera que puedan dar cumplimiento a la obligación de estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro, sin que por ello pierdan sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que constaban en el Registro.

Luego, en los artículos transitorios, se establece un plazo de un año contado desde la publicación de la presente iniciativa para que las ATEs puedan transformarse a personas jurídicas sin fines de lucro y así dar cumplimiento a las nuevas exigencias que la ley N° 20.845 incorporó al sistema de subvención escolar preferencial.

Finalmente, el proyecto posibilita a aquellas ATEs que, para efectos de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones establecidas en la ley N° 20.845, se hayan constituido como personas jurídicas sin fines de lucro, puedan solicitar al Ministerio de Educación que reconozca sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que hayan constado en el Registro.

C) Informe financiero.

En cuanto al efecto fiscal de este proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal, señala el informe financiero, que las modificaciones propuestas no irrogan mayor gasto fiscal.

D) Incidencia en la legislación vigente.

Se modifica el artículo 30 de la ley N° 20.248 -de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacional que reciben aportes regulares del Estado-, permitiendo que personas naturales y entidades organizadas como personas jurídicas sin fines de lucro de derecho público, puedan ser incluidas nuevamente en el Registro.

Mediante indicación, también se modifica el artículo 19 de esa misma ley, que establece para el sostenedor del establecimiento educacional clasificado como emergente, el cumplimiento de un Plan de Mejoramiento Educativo, añadiendo al conjunto de metas de resultados educativos para el período que cubre el Plan, una evaluación de los mismos.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Presentación del proyecto y discusión en general.

El Ministro de Educación, señor Gerardo **Varela** Alfonso efectuó la [presentación](#) del proyecto. Recordó que las ATEs fueron creadas por la ley de Subvención Educacional Preferencial, el año 2008, para entregar apoyo a las escuelas en la elaboración e implementación de sus Planes de Mejoramiento Educativo.

En consecuencia, para materializar lo anterior, las ATEs prestan asesorías externas en diversos ámbitos del quehacer educativo, con recursos provenientes de la subvención escolar preferencial. Para tales efectos, deben estar inscritas en el Registro de ATEs del Ministerio, que contiene de manera individualizada el historial de asesorías, nómina de profesionales y evaluaciones, todos antecedentes que les permiten validar su experiencia en la esfera educativa.

Asimismo, recordó que la ley de Inclusión estableció la obligación para las ATEs de estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, fijándose como plazo fatal el 8 de junio de 2018, el que ya venció.

Añadió que, a la fecha, el 90% de las ATEs no ha cumplido con esta obligación, principalmente por razones relacionadas con la falta de procedimientos legales para cumplir con los nuevos requerimientos, y por la pérdida de su información en el registro. Esto reviste la mayor gravedad si se considera que la subvención SEP representa el 14% de las subvenciones totales que se transfieren a las escuelas del país, en total casi 1,2 billones de dólares.

Además, las ATEs personas naturales y personas jurídicas con fines de lucro, aun cuando hayan dado cumplimiento a la nueva obligación, pierden los antecedentes del registro. Esto genera graves perjuicios a las ATEs, ya que estos antecedentes son considerados por los establecimientos educacionales al momento de licitar, elegir y contratar sus servicios.

En cuanto a la situación actual, explicó que el número total de ATEs es de 1.248. De ellas, 844 son personas jurídicas con fin de lucro, 274 son personas naturales y 130 son personas jurídicas sin fines de lucro. De las 1.248, el 90%, es decir 1.118 han quedado eliminadas del registro. Hay 11 regiones que cuentan con menos de 5 ATEs inscritas.

Por ello, este proyecto de ley se hace cargo de estos problemas y, para tales efectos, amplía el plazo en un año contado desde la publicación de esta ley para que las ATEs puedan cumplir con la obligación de organizarse como entidades sin fines de lucro.

Al mismo tiempo, se establece un mecanismo que permite a las ATEs transformar su calidad jurídica, sin perder sus antecedentes del Registro de ATEs (similar al establecido para transformación de CFT e IP en la ley N° 20.980). Adicionalmente, se permite a las personas jurídicas sin fines de lucro de derecho público y a las personas naturales ser incluidas nuevamente en el registro.

Finalmente, se posibilita a aquellas ATEs que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de la ley de Inclusión, se hayan constituido

como entidades sin fines de lucro, puedan solicitar al Ministerio que se reconozcan sus antecedentes contenidos anteriormente en el registro.

La diputada **Hoffmann** consultó cuál ha sido la razón por la cual las ATEs no se han transformado a personas jurídicas sin fines de lucro.

El diputado **González** consultó si el Ministerio de Educación cuenta con una evaluación respecto del trabajo e incidencia de las ATEs en el mejoramiento de la calidad de la educación, y cuál es el volumen de recursos que manejan, así como también cual es la eficiencia y eficacia en su uso.

El diputado **Winter** consultó las razones para la fijación de un año como plazo para la transformación y el motivo por cual se establece que las personas naturales pueden continuar siendo ATEs.

La diputada **Rojas** pidió que se profundice sobre la justificación de la iniciativa, en particular, respecto de la extensión del plazo para transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro, a un año, lo que le parece excesivo.

La diputada **Vallejo** consultó por qué se exige la unanimidad en el directorio para aprobar la transformación.

El diputado **Belloio** recordó que el motivo esgrimido por los representantes de las ATEs en relación al bajo cumplimiento de la obligación de transformación, fue la espera de las orientaciones que el Ministerio comprometió que emitiría para apoyar el cambio, lo que nunca sucedió.

El diputado **Pardo** expresó que lo que más importa es poder mantener el historial de las ATEs. Además, consultó sobre el impacto de éstas en los pequeños establecimientos educacionales.

La diputada **Girardi** preguntó si el inciso tercero del artículo 2 en la parte que indica que “, y en ningún caso dicha transformación alterará los derechos y las obligaciones de los trabajadores ni la subsistencia de los contratos de trabajo y aquellos celebrados con los sostenedores educacionales para el desarrollo del Plan de Mejoramiento Educativo de que se trate y para los que hayan sido contratados”, significa que aunque las ATEs se transformen en entidades sin fines de lucro, los contratos anteriores a esa transformación continuaran vigentes por el período pactado, por ejemplo, 5 años. Es decir, siendo personas sin fines de lucro, se les permitirá lucrar en virtud de dicho precepto.

El diputado **Schalper** expresó que hay que centrarse en lo relevante, esto es, la inobservancia a una norma legal vigente -haberse transformado al 8 de junio de 2018- que genera un problema que debe solucionarse a la brevedad, siendo esta iniciativa una solución idónea a ese problema.

El diputado **Venegas** expresó que la iniciativa legal en estudio le parece apropiada para resolver el problema planteado, pero que considera necesario se haga una evaluación de la real incidencia de las ATEs en la calidad de los establecimientos educacionales.

El Ministro **Varela** expresó que con la iniciativa se pretende darle continuidad a las ATEs a través de la mantención del registro. En relación a la evaluación, precisó que el primer evaluador es el sostenedor, sin olvidar que también se cuenta con el Registro de ATEs que lleva el Ministerio. Sin embargo, efectivamente no hay un seguimiento de cada contrato específico que hace un sostenedor con una ATEs.

Aclaró que la ley chilena no define a las personas naturales, según si tienen o no fines de lucro, no se trata de una calificación que les competa. Por el contrario, si se obligara a las personas naturales a constituirse como personas jurídicas, se incurriría en un vicio de inconstitucionalidad, ya que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

En relación al plazo de un año, expresó que estimaron que era un tiempo prudente, que no admite justificación en caso de incumplimiento, como podría ocurrir con 6 meses, por los trámites que deben realizarse. Además, hay que considerar que debe esperarse al 31 de diciembre para efectos del cierre de los balances.

Precisó que el propio legislador estimó valioso el aporte de las ATEs, por ese motivo se crearon. Además, de que hay control de parte de la Superintendencia de Educación Escolar y de la propia evaluación que hacen los colegios. Asimismo, el historial de ATEs es muy importante, porque es información valiosa para los que contratan el servicio.

Complementó el Subsecretario **Figueroa**, quien aclaró que se debe distinguir entre la naturaleza jurídica de las partes que contratan y los derechos y obligaciones que emanan de un contrato.

Sostuvo que con esta ley solo se afecta a la primera, por lo que el hecho de que se mantengan inalterables los contratos dice relación con la obligación del sostenedor de pagar lo pactado y de la ATEs de cumplir con lo pactado. Por lo tanto, al cambiar la persona jurídica de una con fines de lucro a otra sin él, no puede haber retiro de utilidades, porque es incompatible con esa naturaleza jurídica.

Finalmente, aclaró que se requiere que tanto la transformación societaria, como la aprobación de los nuevos estatutos de transformación sean aprobadas por la unanimidad de los socios o accionistas, toda vez que es una transformación que no existe en la legislación vigente, sino que se trata de una situación excepcional, para la cual debe concurrir la voluntad de todos los socios o accionistas.

Atendida la urgencia del proyecto y que su contenido ya había sido discutido en el proyecto de ley que mejora el ingreso de docentes directivos al sistema de desarrollo profesional docente, modifica diversos cuerpos legales y establece los beneficios que indica (boletín N° 11.621-04), los diputados concordaron en la necesidad de aprobar la iniciativa¹.

Puesto en votación general el proyecto fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las señoras Cristina Girardi, María José Hoffmann, Camila Rojas y Camila Vallejo, y los señores Jaime Bellolio, Sergio Bobadilla, Rodrigo González, Luis Pardo, Hugo Rey, Juan Santana, Diego Schalper, Mario Venegas y Gonzalo Winter (13-0-0).

¹ Los Coordinadores de la Asociación Gremial de ATEs Chile, señor Marco Gutiérrez Moraga, y señoras Claudia Bustiman Sepúlveda y Paulina del Fierro Ojeda asistieron a la [sesión 11ª](#), de fecha 5 de junio de 2018. En esa ocasión realizaron una [presentación](#) y recordaron que el plazo para transformarse vence el día 8 de junio. Por ello, solicitaron a la Comisión separar el articulado referente a las ATEs del proyecto de ley en discusión, dándole curso en forma autónoma en lo que les concierne y de ese modo obtener un nuevo plazo, siempre contando con una orientación específica de parte del Ministerio para dar cumplimiento cabal a la ley.

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

A continuación, se dio inicio a la votación en particular en la siguiente forma.

Artículo 1

Modifica el literal a) del inciso segundo del artículo 30 de la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial.

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bobadilla, Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Desbordes (en reemplazo de Schalper), Venegas y Winter (9-0-0).

Artículo 2

Faculta a las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, que forman parte del Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo al 8 de junio de 2018, para transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro.

Se presentó la siguiente indicación:

1) De la diputada **Girardi** para agregar en el inciso tercero del artículo 2, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“No obstante, respecto de los contratos celebrados con sostenedores educacionales, señalados precedentemente, ellos caducarán de pleno derecho a más tardar en la fecha fijada como tope para la transformación, asimismo aquellos que se pacten en el tiempo intermedio, esto es desde el 8 de junio de 2017 hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo primero transitorio, su vigencia tampoco podrá superar esa fecha.”.

La diputada **Girardi** expresó que su indicación también aborda la situación de las ATEs que no realicen la transformación a personas jurídicas sin fines de lucro, en cuyo caso sus contratos caducarán.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que la regla general es que las leyes no tengan efecto retroactivo. Además, sostuvo que esa norma generaría problemas adicionales importantes al hacer caducar de pleno derecho los contratos, afectando gravemente los derechos y obligaciones ya contraídas. Agregó que la obligación de licitación de las ATEs es por sí misma una barrera de protección para el resguardo de malos usos de esos contratos.

El diputado **Winter** manifestó que evitar el lucro dice relación con la naturaleza jurídica de las instituciones y no con el tipo de contratos que celebra, de ahí que la exigencia de que las ATEs se constituyan como personas jurídicas sin fines de lucro conlleva la imposibilidad de repartir utilidades, que es lo que se persigue.

Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó la diputada Girardi, y en contra los diputados Bobadilla, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Desbordes (en reemplazo de Schalper), Venegas y Winter (1-8-0).

Puesto en votación el artículo 2, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bobadilla, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Desbordes (en

reemplazo de Schalper), Venegas y Winter, y en contra votó la diputada Girardi (8-1-0).

Artículo 3

Indica la normativa que regirá a las remuneraciones o retribuciones de los directores de las personas jurídicas sin fines de lucro que se transformen en virtud de esta ley.

2) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 3 después del guarismo "551-1", la expresión: "inciso primero,".

La diputada autora de la indicación expresó que se pretende hacer aplicable solo el inciso primero de esta norma, de manera de evitar que el directorio fije una retribución a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de esas funciones.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que el artículo 551-1 del Código Civil establece dos categorías de pago a los directores. El primero dice relación con el derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justifiquen haber efectuado en el ejercicio de su función; y la segunda a ser remunerado, cuando los estatutos lo permitan, no en su calidad de director, sino en la medida que preste otros servicios a la asociación, distintos de sus funciones como director.

Señaló que hay un debate de fondo en relación al trato que se les da a las instituciones sin fines de lucro, lo que se abordó con la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Sin perjuicio de ello, el Código Civil aplica otros controles para evitar conflictos de intereses, lo que también se aborda en otra normativa vigente, como el decreto ley N° 824 sobre Impuesto a la Renta.

Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Girardi y Santana. En contra se pronunciaron los diputados Bobadilla, Pardo, Rey, Rojas, Schalper, Venegas y Winter. Se abstuvo la diputada Vallejo (2-7-1).

3) Del diputado **Santana** para agregar en el artículo 3, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "En caso de que resulte aplicable lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo recién citado, la persona remunerada o retribuida no podrá ser relacionada con el sostenedor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.".

El Subsecretario **Figueroa** expresó que la situación que pretende prever la indicación se encuentra resuelta en la ley N° 20.845 -de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado-, como asimismo, por las modificaciones efectuadas al decreto ley N° 2, de 1998, -que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

En virtud de las citadas normas, tanto el sostenedor como las ATEs deben ser personas jurídicas sin fines de lucro. Además, el eventual conflicto de interés se resuelve en el artículo 3. No obstante lo anterior, se mostró de acuerdo en la necesidad de resguardar que no exista conflicto de interés y que, en caso de haberlo, siempre se resuelva en favor de la escuela. Sin

embargo, de aprobarse la indicación, se podrían dejar fuera ciertas relaciones entre personas jurídicas sin fines de lucro, que son positivas para el sistema.

El diputado **Santana** precisó que la indicación pretende adoptar resguardos respecto de situaciones en las que, por ejemplo, se fije una alta remuneración a un director y por esa vía retirar utilidades.

El diputado **Pardo** recalcó que el problema se resuelve en el artículo 3 de la ley de subvenciones, que impide gastar los dineros con personas relacionadas. Además de que los directores no se pueden fijar remuneraciones en tal calidad, como ya se señaló.

Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada**. A favor votaron los diputados Girardi, Rojas, Santana, Vallejo y Winter. En contra votaron los diputados Bobadilla, Pardo, Rey y Schalper. Se abstuvo el diputado Venegas (5-4-1).

Puesto en votación el artículo 3, resultó **aprobado** por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Bobadilla, Pardo, Rey, Rojas, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter. Se abstuvieron los diputados Girardi y Santana (8-0-2).

Artículos nuevos

4) Del diputado **Santana** para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Agrégase en el literal b) del artículo 19 de la ley N° 20248, antes del punto final, la siguiente frase: "y evaluación de los mismos".

Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (9-0-0).

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, procedió a declarar **inadmisible** las siguientes indicaciones por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo señalado por el numeral 2°, inciso cuarto, del artículo 65 de la Constitución Política de la República:

5) De la diputada **Girardi** para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Agrégase al final del primer párrafo de la letra e) del artículo 29 de la ley N° 20.248, después del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración:

“Si se realiza por medio de los terceros antes señalados, el Ministerio de Educación deberá evaluar periódicamente el impacto o mejoría que hubiere experimentado el establecimiento educacional en virtud de dicha intervención.”.

6) Del diputado **Venegas** para agregar el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4.- El Ministerio de Educación deberá elaborar un informe anual, del que deberá dar cuenta en las Comisiones de Educación de la Cámara y del Senado, sobre la asistencia técnica prestada por las Entidades

Pedagógicas y Técnicas de Apoyo respecto al impacto global sobre los aprendizajes de los estudiantes.”.

El diputado **Venegas** expresó que pese a que su indicación sea declarada inadmisibile, junto con hacer hincapié que es necesario originar un debate sobre el tema, pretende hacer una petición al Ministerio en el sentido de incorporar una evaluación a las ATEs, con el objeto de garantizar que sean eficientes y eficaces.

A continuación se presentó una nueva indicación de la diputada **Girardi** para incorporar un artículo 4, del siguiente tenor

“Artículo 4.- En todo caso, en forma previa a la mantención de las entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que se hayan transformado, en el registro respectivo, el Ministerio de Educación deberá cumplir con la certificación dispuesta en el número 3 del inciso tercero del artículo 7 de la ley N° 18.956, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento contenido en el decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación”.

El Subsecretario **Figueroa** expresó que se debe distinguir entre la evaluación de la política, esto es, hasta qué punto ha sido o no una mejora para los establecimientos educacionales la política pública de las ATEs. En esta materia, se comprometió a llevar adelante los estudios respectivos.

Sin embargo, al mismo tiempo se debe evaluar la mejora de los establecimientos educacionales como consecuencia de la intervención de las ATEs, materia que corresponde a la Agencia de la Calidad. Explicó que en la actualidad esto se efectúa de forma global. Acotó que el Ministerio tiene la obligación de evaluar a las ATEs y así se hizo el año 2013, de modo global, siendo eliminadas alrededor de 500 del Registro.

Sin embargo, el proyecto de ley en estudio tiene un ámbito acotado y solo pretende dar solución al problema de las ATEs que no se han transformado dentro del plazo legal. En ese sentido, es preocupante lo que propone la indicación al exigir una evaluación previa a la mantención en el registro, por cuanto podría implicar un plazo bastante más largo sin que pueda regularizarse la transformación de las ATEs. Preciso que se entiendan certificadas las ATEs al cumplir los requisitos para ingresar al registro.

En atención a la explicación del Subsecretario, la Comisión acordó por unanimidad la siguiente redacción:

“Artículo 4.- El Ministerio de Educación certificará la calidad de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, de conformidad con lo establecido en el número 3. del artículo 7 de la ley N° 18.956, dentro de los plazos y forma que dispone el decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, -que aprueba reglamento de la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas prioritarios.”.

Puesta en votación la indicación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bobadilla, Girardi, González, Hoffmann, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (12-0-0).

Artículo primero transitorio

Otorga el plazo de un año para que las ATEs cumplan con la transformación aludida en el artículo 2.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

7) De la diputada **Rojas** y del diputado **Winter** para reemplazar en el artículo primero transitorio la expresión “un año”, por “seis meses” y agregar, entre las palabras “para y “dar” la frase “presentar la documentación requerida, a fin de”.

La indicación fue **retirada** por sus autores.

8) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo primero transitorio la frase: “el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley”, por “hasta la fecha que fije el Ministerio de Educación para el inicio del año escolar 2019.”.

La Comisión acordó, por unanimidad, fijar un plazo cierto, esto es, hasta el 31 de marzo de 2019, en atención a que el inicio de año escolar puede ser variable.

Puesta en votación la indicación con la modificación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bobadilla, Girardi, González, Hoffmann, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (12-0-0).

Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bobadilla, Girardi, González, Hoffmann, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (12-0-0).

Artículo segundo transitorio

Regula la situación de las ATEs que se hayan constituido entre el 8 de junio de 2015 y la fecha de publicación de la presente ley como personas jurídicas sin fines de lucro, así como las personas naturales.

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bobadilla, Girardi, González, Hoffmann, Pardo, Rey, Rojas, Santana, Schalper, Vallejo, Venegas y Winter (12-0-0).

Artículo transitorio nuevo

9) Del diputado **Santana** para incorporar un nuevo artículo tercero transitorio:

“Artículo tercero.- El Ministerio de Educación dictará en el plazo de sesenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, un reglamento que establezca las orientaciones y demás medidas administrativas necesarias para la correcta transformación de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.”.

La indicación fue **retirada** por su autor.

V. INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 2

1) De la diputada Girardi para agregar en el inciso tercero del artículo 2, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“No obstante, respecto de los contratos celebrados con sostenedores educacionales, señalados precedentemente, ellos caducarán de pleno derecho a más tardar en la fecha fijada como tope para la transformación, asimismo aquellos que se pacten en el tiempo intermedio, esto es desde el 8 de junio de 2017 hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo primero transitorio, su vigencia tampoco podrá superar esa fecha.”.

Se rechazó por mayoría de votos.

Al artículo 3

2) De la diputada **Girardi** para agregar en el artículo 3 después del guarismo “551-1”, la expresión: “inciso primero,”.

Se **rechazó** por mayoría de votos.

3) Del diputado **Santana** para agregar en el artículo 3, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “En caso de que resulte aplicable lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo recién citado, la persona remunerada o retribuida no podrá ser relacionada con el sostenedor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

Se **rechazó** por mayoría de votos.

VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades, procedió a declarar inadmisibles las siguientes indicaciones por tratarse de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo señalado por el numeral 2° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República:

5) De la diputada Girardi para incorporar un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Agrégase al final del primer párrafo de la letra e) del artículo 29 de la ley N° 20.248, después del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración:

“Si se realiza por medio de los terceros antes señalados, el Ministerio de Educación deberá evaluar periódicamente el impacto o mejoría que hubiere experimentado el establecimiento educacional en virtud de dicha intervención.”.

6) Del diputado Venegas para agregar el siguiente artículo 4, nuevo:

“Artículo 4.- El Ministerio de Educación deberá elaborar un informe anual, del que deberá dar cuenta en las Comisiones de Educación de la Cámara y del Senado, sobre la asistencia técnica prestada por las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, respecto al impacto global sobre los aprendizajes de los estudiantes.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el literal b) del artículo 19, antes del punto final, la siguiente frase: “y evaluación de los mismos”.

2) Sustitúyese el literal a) del inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:

“a) Tratarse de personas naturales o estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.”.

Artículo 2.- Facúltase a las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, que consten al 8 de junio de 2018 en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo establecido en literal d) del artículo 18 de la ley N° 18.956, para transformarse, en el plazo establecido en el inciso primero del artículo primero transitorio, en personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, mediante la reforma de su contrato social o de sus estatutos y cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en dicho título, subsistiendo inalteradamente su personalidad jurídica, sin solución de continuidad.

Tanto la transformación societaria, como la aprobación de los nuevos estatutos de transformación, deberán constar en un único acto y serán aprobadas por la unanimidad de los socios o accionistas, quienes podrán pasar a ser fundadores o asociados de la persona jurídica sin fin de lucro en que se transforme para estos efectos.

La persona jurídica sin fines de lucro resultante de esa transformación mantendrá, inalteradamente y para todos los efectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar, el carácter de Entidad Pedagógica y Técnica de Apoyo, conservando su registro ante el Ministerio de Educación, y en ningún caso dicha transformación alterará los derechos y las obligaciones de los trabajadores ni la subsistencia de los contratos de trabajo y aquellos celebrados con los sostenedores educacionales para el desarrollo del Plan de Mejoramiento Educativo de que se trate y para los que hayan sido contratados.

Las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que se hayan transformado de conformidad a esta ley deberán informar y remitir copia del instrumento en donde consta el acto a que se refiere el inciso segundo del presente artículo y del certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación conforme al artículo 11 de la ley N° 20.500 al Ministerio de Educación e informar a la oficina del Servicio de Impuestos Internos que corresponda.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicarán supletoriamente y en lo que fuere procedente las normas sobre transformación de sociedades contenidas en las leyes N° 18.045 y N° 18.046, y sus respectivos reglamentos.

Artículo 3.- Respecto de las remuneraciones o retribuciones de los directores de las personas jurídicas sin fines de lucro que se transformen en virtud de esta ley, se estará a lo señalado en el artículo 551-1, del Código Civil.

Artículo 4.- El Ministerio de Educación certificará la calidad de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, de conformidad con lo establecido en el número 3. del artículo 7 de la ley N° 18.956, dentro de los plazos y forma que dispone el decreto N° 235, de 2008, del Ministerio de Educación, -que aprueba reglamento de la ley N° 20.248, que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas prioritarios-.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo organizadas como personas jurídicas con fines de lucro tendrán **plazo hasta el 31 de marzo de 2019** para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248. Durante dicho periodo, las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que formaban parte del Registro Público establecido en literal d) del artículo 18 de la ley N° 18.956 al 8 de junio de 2018, se entenderán no haber salido de éste.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que no hayan cumplido con la obligación establecida en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, se entenderán eliminadas del registro público.

Artículo segundo.- Todas aquellas Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo que, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley N° 20.248, se hayan constituido entre el 8 de junio de 2015 y la fecha de publicación de la presente ley como personas jurídicas sin fines de lucro, así como las personas naturales, podrán solicitar al Ministerio de Educación conservar sus antecedentes relativos a la calidad de los servicios que hubieren prestado anteriormente y que hayan constado en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo.”.



VIII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor SERGIO BOBADILLA MUÑOZ.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de julio de 2018.

Acordado en sesiones de fecha 3 y 5 de julio de 2018, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín (Presidenta), María José Hoffmann Opazo, Camila Rojas Valderrama y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Luis Pardo Sáinz, Hugo Rey Martínez, Juan Santana Castillo, Diego Schalper Sepúlveda, y Gonzalo Winter Etcheberry.

Por la vía del reemplazo asistió el diputado Mario Desbordes Jimenez.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.